



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00327 -00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CANO GARCÍA
DEMANDADA:	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Habida cuenta que una de las pretensiones relacionadas en el libelo genitor apunta al "...reconocimiento y pago de *TODOS LOS EMOLUMENTOS CAUSADOS: salarios, prestaciones legales y extralegales y demás conceptos dejados de percibir, desde el momento del despido y hasta que se haga efectivo, declarando que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en el vínculo...*", **DEBERÁN APORTARSE** los certificados de afiliación e historiales de aportes del demandante a las diferentes entidades de Seguridad Social Integral a fin de ser vinculadas al trámite, toda vez que, ante una eventual condena serán estas las llamadas a efectuar los cálculos y a recibir los pagos y/o reajustes pedidos.

SEGUNDO: Deberán **PROBARSE** los daños morales causados al demandante con el despido, y que éste tenía como objeto lesionar a aquel o el menoscabo en su órbita subjetiva. Lo anterior por cuanto el daño debe ser adicional a la tristeza normal que puede sufrir una persona por ser despedida, debe ser un daño que evidencie que con el despido se quiso lesionar al trabajador o que le causó un gran detrimento patrimonial. Se advierte que para probar lo anterior se permite aportar cualquier tipo de prueba, documental, testimonial, dictamen pericial, entre otras.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se **AFIRMARÁ** bajo juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección de correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la sociedad demandada; así mismo informar la forma como se obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona y/o sociedad a notificar.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ae56e9c365fc88f145398c484ba72ac610cd0a4240f10c5a21ddf650b8772c**

Documento generado en 23/09/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>